

Vista 667  
Panamá, 15 de septiembre de 2006.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma De Obaldía & García de Paredes, en representación de **ASFALTOS PANAMEÑOS S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución AL-12-06 del 24 de enero de 2006, emitida por el Ministro de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de  
la Demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. fs. 5 a 9 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto: por tanto, se acepta, (cfr. f. 98 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (cfr. f. 7 del expediente judicial).

**Octavo:** No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

**Décimo tercero:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Décimo cuarto:** No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

**Décimo quinto:** No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

**Décimo sexto:** No consta en el expediente; por tanto, se niega.

**Décimo séptimo:** No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

**Décimo octavo:** No me consta; por tanto, se niega.

**Décimo noveno:** No me consta; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

**Vigésimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo segundo:** No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

**Vigésimo tercero:** No consta en el expediente; por tanto, se niega.

**Vigésimo cuarto:** No consta en el expediente; por tanto, se niega.

**Vigésimo quinto:** No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

**Vigésimo sexto:** No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

**Vigésimo séptimo:** No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

**Vigésimo octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo noveno:** No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

**Trigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas, conceptos de las infracciones y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación del Ministerio de Obras Públicas.**

a. La apoderada judicial de la demandante considera que la resolución AL-12-06, por la cual se resuelve administrativamente el Contrato AJ1-81-00, para la construcción y mantenimiento y para la rehabilitación del camino CPA-OLÁ en la provincia de Coclé, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, infringe los artículos 17, 18 y 20 de la Ley 56 de 1995 que se refieren, de manera respectiva, a los principios de economía y responsabilidad; y a la interpretación de las reglas contractuales.

Al explicar los conceptos de violación, la apoderada judicial de la demandante manifiesta que el Ministerio de Obras Públicas incumplió los criterios preestablecidos en el

contrato, creando un ambiente de inestabilidad jurídica; y que no cumplió con las inspecciones y el pago de los trabajos de mantenimiento; resaltando en sus alegaciones supuestas deficiencias previas al 2003 que ya habían sido superadas y reconocidas por ese Ministerio.

A juicio de esta Procuraduría, estos cargos de ilegalidad carecen de sustento jurídico, al estar acreditado en el expediente judicial el incumplimiento reiterado de Asfaltos Panameños S.A., en relación con su compromiso contractual de brindar el mantenimiento integral de la obra contratada, el camino CPA-OLÁ en la provincia de Coclé, conforme se estableció en el programa de trabajo que fue sometido a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

En la resolución AL-12-06 de 24 de enero de 2006, el acto acusado, se detallan las diversas notas que se le enviaron a la demandante con el objeto de dejar constancia de las anomalías detectadas en el proyecto, las que requerían ser corregidas por la contratista con el mantenimiento acordado. Igualmente constan en dichas notas otras irregularidades imputables a la demandante.

Por otra parte, no es cierto que la institución demandada haya incumplido los criterios preestablecidos en el pliego de cargos ni que hubiere resuelto el contrato de manera arbitraria, al acreditar las constancias procesales que Asfaltos Panameños S.A., era reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales de mantenimiento de la obra.

**b.** La parte demandante también estima infringido el artículo 80 de la Ley 56 de 1995 que se refiere al pago en materia de contratos públicos y al explicar la violación de la norma se limita a señalar que el Ministerio de Obras Públicas incumplió su obligación de efectuar los procedimientos para el pago de manera oportuna.

Esta Procuraduría considera que al emitir la resolución impugnada, la entidad estatal no infringió la norma a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante, puesto que la misma se refiere al pago que debe recibir el contratista por la obra ejecutada, tema completamente ajeno a lo que se discute en este proceso, a saber: la resolución administrativa del contrato suscrito entre el Estado y Asfaltos Panameños S.A.

Además, no puede alegar el contratista que el Ministerio de Obras Públicas incumplió su obligación de ejecutar los procedimientos para que le pagaran, cuando está demostrado en el expediente que desde la fecha en que se recibió el proyecto 11 de junio de 2001, transcurrieron 8 meses para que la demandante sometiera el programa de mantenimiento a la aprobación de la citada entidad ministerial, lo que rebasaba en exceso lo pactado, toda vez que según lo estipulado en el contrato, dicho mantenimiento debía iniciarse al día siguiente de la entrega provisional de la obra, es decir, el 12 de junio de 2006.

Por las razones expuestas, esta Procuraduría es de opinión que no prosperan los cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora.

**c.** Por otra parte, la demandante indica que el acto impugnado viola el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 56 de 1995 que se refiere a los derechos y obligaciones del contratista.

En relación con esta supuesta violación, la apoderada judicial de la demandante expresa que el Ministerio de Obras Públicas no le canceló a su representada los trabajos realizados, aun cuando existen notas que demuestran que éstos se efectuaron.

Este Despacho no comparte tal argumento, puesto que la norma infringida se refiere al derecho que le asiste al contratista respecto al pago de las cuentas presentadas; aspecto que no guarda relación alguna con el tema que se discute, a saber: la resolución administrativa del contrato.

**d.** La parte actora también menciona como infringido el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 56 de 1995 que se refiere a la resolución administrativa del contrato. Al explicar el concepto de violación, señala que la norma se aplicó indebidamente al resolver el contrato por un supuesto incumplimiento de su mandante que no ocurrió.

Frente a lo señalado, este Despacho considera que la citada disposición legal no ha sido aplicada indebidamente, puesto que, en el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente acreditado el incumplimiento por parte de Asfaltos Panameños, S.A., de las cláusulas contractuales, que le obligaban a cumplir con el mantenimiento de la obra luego de recibida la misma por parte del Ministerio de Obras Públicas; circunstancias que acreditan las notas que se mencionan en la

resolución Al-12-06, que aparece de foja 1 a foja 4 del expediente judicial.

e. Finalmente la apoderada judicial de la demandante aduce como infringidos los artículos 976 y 1009 del Código Civil, que se refieren, en forma respectiva, a las obligaciones que nacen de los contratos y a la facultad de resolver las obligaciones cuando se trata de obligaciones recíprocas.

Al explicar los conceptos de la supuesta violación de tales disposiciones legales, la parte actora manifiesta que el Ministerio de Obras Públicas incumplió lo pactado en el contrato, por lo que según alega, "debe reconocerse el derecho de Asfaltos Panameños, S.A. de obtener una declaratoria de Resolución del Contrato por incumplimiento del MOP de sus obligaciones en el contrato".

A juicio de esta Procuraduría, las normas legales que se dicen infringidas por la resolución impugnada no guardan relación directa con la misma, puesto que ninguna de éstas se refieren al procedimiento que deben seguir las instituciones públicas contratantes para hacer efectiva la resolución administrativa de un contrato público; materia regulada en forma amplia por la Ley 56 de 1995.

Por otra parte, es oportuno aclarar que en materia de contratación pública, las disposiciones contenidas en el Código Civil sólo son aplicables de manera supletoria y, en el caso que nos ocupa, el Ministerio de Obras Públicas se limitó a observar y aplicar las normas especiales que regulan

la materia, que según se ha dicho son las contenidas en la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución AL-12-06 de 24 de enero de 2006, emitida por el Ministro de Obras Públicas y, en consecuencia, no se acceda al resto de las pretensiones de la parte actora.

#### **IV. Pruebas.**

Sólo aceptamos aquellas documentales presentadas de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial.

Objetamos los testimonios aducidos por la parte actora, por no ajustarse a lo que establece el artículo 948 del Código Judicial.

Aducimos el expediente administrativo relacionado con este proceso que debe ser solicitado al Ministro de Obras Públicas.

**V. Derecho:** Negamos el invocado por la demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración.**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/4/iv.